

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0135

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTORA TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	MEGACONEXION S.A. ANTES (PLUS TELECOMUNICACIONES PLUSTELECOM S.A.)
REPRESENTANTE LEGAL:	MARCO IVAN CASTRO TELLO
SERVICIO:	PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION
RUC:	0190414019001
TELÉFONO	072267400
DIRECCIÓN:	SIGSIG CALLE RADIL 2-19 ENTRE SUCRE Y BOLIVAR
CIUDAD - PROVINCIA:	NABON - AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	marcoivancastro@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El 08 de noviembre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a favor de PLUS TELECOMUNICACIONES PLUSTELECOM S.A., ahora **MEGACONEXION S.A.**, el Título Habilitante de PERMISO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCION, inscrito en el Tomo-Foja RTV1-1436, vigente hasta el 08 de noviembre de 2033, estado vigente.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0231-M** del 29 de enero de 2020, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0074 del 27 de enero de 2020**, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema autorizado a la **MEGACONEXION S.A.**, del cual se concluye lo siguiente:

“5. CONCLUSIÓN.

El prestador del servicio de audio y video por suscripción, PLUS TELECOMUNICACIONES PLUSTELECOM S.A. Sistema denominado "NABÓN CABLE", de la ciudad Nabón, de la provincia Azuay, ha presentado a ARCOTEL los reportes de suscriptores de los periodos cuarto trimestre de 2018, primero, segundo y tercer trimestre de 2019, y reportes de calidad del servicio del cuarto trimestre de 2018, segundo y tercer trimestre de 2019, sin embargo, no presentó el reporte de calidad del servicio del periodo, primer trimestre de 2019. (...).”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. FUNDAMENTO DE DERECHO:

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

“3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán

cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

FICHA DESCRIPTIVA DE SERVICIO POR SUSCRIPCIÓN

Parámetros de calidad a aplicar vinculados con la prestación del servicio:

*La calidad del Servicio se sujetará a la norma que defina el Directorio de la ARCOTEL, inicialmente son los que se describen a continuación y **los prestadores deberán entregar trimestralmente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los primeros quince (15) días calendario, siguientes al trimestre en evaluación, el reporte de los índices de calidad.** (...)*

- **Reporte de abonados, clientes o suscriptores.**

Reporte de abonados, clientes o suscriptores. – El prestador deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la información pertinente, en los formatos y plazos establecidos para el efecto. (...)

3.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos.”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

- a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.
(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0106 de 22 de septiembre de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025**, emitido en contra de **MEGACONEXION S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en Informe de Control Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0074 del 27 de enero de 2020**, acto de inicio que fue notificado al administrado el 18 de julio de 2025.

b) La administrada **MEGACONEXION S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-010627-E.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0174 de 04 de agosto de 2025:

"(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: a) se solicite a la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6, verifique si a la presente fecha la administrada ha presentado el reporte de calidad del servicio del periodo, primer trimestre de 2019, conforme a lo alegado por el expedientado en el trámite ARCOTEL-DEDA-2025-010627-E del 30 de julio de 2025. b) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de MEGACONEXION S.A., con RUC: 0190414019001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del forme Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0152 de 09 de septiembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 25 de junio de 2025, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2020-0074 del 27 de enero de 2020**, respecto a que el **MEGACONEXION S.A.** no presentó el reporte de calidad del servicio del periodo, primer trimestre de 2019.*

La Administrada **MEGACONEXION S.A.**, en su escrito de contestación manifiesta:

“(...) Debo indicar lo siguiente:

Una vez revisada la plataforma SIETEL correspondiente al permiso de audio y video por suscripción de mi representada, evidenciamos que lo que se aduce en el informe IT-CZO6-C-2020-0074 del 27 de enero de 2020 no es correcto.

En el periodo correspondiente al primer trimestre del 2019, específicamente en el reporte de calidad “REQUERIMIENTOS DE ATENCION”, se evidencia que se han subido reportes el 15 de abril del 2019 a las 5:06 PM: (...)”

El área Técnica de la Coordinación Zonal 6, en relación a lo manifestado por la administrada señala como conclusión en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2025-0498 lo siguiente:

“(...)4. OBSERVACIONES.

- Se evidencia que existen inconvenientes en el traslado de información de la extranet del SIETEL donde los usuarios suben la información de los reportes de calidad y suscriptores y la intranet del SIETEL donde los servidores pueden verificar la información subida por los prestadores.*

5. CONCLUSIONES.

De la verificación realizada el 13 de agosto de 2025 al prestador MEGACONEXIÓN S.A., se concluye:

- El prestador **SI** subió los reportes de calidad del primer trimestre de 2019 dentro del plazo establecido, esto es el 15 de abril de 2019. (...)”*

*De acuerdo a lo citado en por el área técnica, debido a los inconvenientes que se presentaron en el sistema se indicó que **MEGACONEXION S.A.** no presentó el reporte de calidad de primer trimestre de 2019, cuando en realidad dichos reportes si fueron presentados, por lo tanto, se acoge lo argumentado por la administrada, por lo que el presente procedimiento Administrativo sancionador debe ser ARCHIVADO ya que no hay una conducta infractora.*

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que NO existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** la existencia responsabilidad del hecho atribuido a **MEGACONEXION S.A** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por tanto se recomienda a la Autoridad Administrativa que declare que **MEGACONEXION S.A.**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025**, al no haberse establecido la verdad material del mismo, y se disponga el archivo del presente procedimiento.(...)"*

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido de que en el presente caso ha transcurrido el plazo determinado por la ley para que opere la Prescripción, por lo que se dispone el archivo del Procedimiento Administrativa Sancionador.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER.- en su totalidad el Dictamen No. **ARCOTEL-CZO6-2024-D-0106**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que **MEGACONEXION S.A.**, no es responsable del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0110 de 18 de julio de 2025**, al no haberse establecido la verdad material del mismo; y, consecuentemente, no incurre en infracción administrativa alguna.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **MEGACONEXION S.A.**; en la dirección de correo electrónico: marcoivancastro@hotmail.com, señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 23 de septiembre de 2025.

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Maritza Tapia
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2